



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**AUDIENCIA VIRTUAL INICIAL
(ARTÍCULO 180 – LEY 1437 DE 2011)**

En Tunja, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se inicia la audiencia virtual inicial programada mediante auto del pasado 01 de febrero de 2024 (índice 64).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 150013333003– 2022 – 00146– 00
Demandantes: CRISTÓBAL MARTÍN BARRERA Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE GUATEQUE
Llamado en garantía: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Preside la presente Audiencia la suscrita Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, **EMILSEN GELVES MALDONADO**, en compañía de su secretario ad-hoc, quién declara abierta la audiencia virtual inicial que trata el artículo 180 del CPACA. Lo actuado en el día de hoy se grabará en el sistema de audio y video LIFESIZE disponible para el efecto; así como también se levantará un acta que contendrá un resumen de lo acontecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

1. ASISTENTES

1.1. Parte Demandante:

1. CRISTÓBAL MARTÍN BARRERA c.martin22@hotmail.com
2. INGRID MARTÍN BARRERA ingomartin02@hotmail.com
3. MARÍA CRISTINA MARTÍN BARRERA
4. PRESENTACIÓN BARRERA DE MARTÍN

Apoderado: HÉCTOR FABIAN SALCEDO MELO
Cédula de Ciudadanía No. 7.174.353 de Tunja
Tarjeta Profesional No. 126.578 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: hfsm78@hotmail.com

Se reconoció personería para actuar en auto del 14 de julio de 2022 (Doc. 10 E.D.)

1.2 Parte Demandada

1.2.1 MUNICIPIO DE GUATEQUE

Apoderada: ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ
Cédula de Ciudadanía No. 1.049.609.556 de Tunja
Tarjeta Profesional No. 235.092 Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: adry1132700@yahoo.es y alcaldia@guateque-boyaca.gov.co

Observa el Despacho memorial poder especial concedido a la abogada ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede a reconocerle personería para actuar en el presente proceso (Índice 67 SAMAI.).

1.3. Llamada en Garantía – EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Apoderado Sustituto: GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA
Cédula de Ciudadanía No. 1.144.201.314 expedida en Cali
Tarjeta Profesional No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co y
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Se le reconoció personería para actuar mediante auto del 09 de noviembre de 2023 (índice 59).

Fue allegado memorial de sustitución al abogado GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que procede a reconocerle personería para actuar (índice 71 SAMAI).

1.4 Inasistencias y Excusas

La Agente del Ministerio Público SI__ o NO __X__.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

2.1. IRREGULARIDADES

NO SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES.

2.2. NULIDADES

NO SE ADVIERTEN NULIDADES

Se les concedió el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron no evidenciar nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho: Al no observar ninguna irregularidad que amerite tomar una medida de saneamiento; **DECLARÓ SANEADO** el proceso, con la advertencia de que solamente tratándose de hechos posteriores a la presente etapa habrá lugar a pronunciamiento.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto no existen **excepciones previas** pendientes por decidir, toda vez que mediante auto de 27 de julio de 2023 se declaró infundada la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9 ARTÍCULO 100 DEL C.G.P." propuesta por el Municipio de Guateque, (Índice 46 SAMAI).

También es del caso indicar que si bien los apoderados del MUNICIPIO DE GUATEQUE y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO propusieron la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, sobre esta el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dio un tratamiento diferente al indicar que solo en los casos que se encuentre fundada así se declarará pero en sentencia anticipada, sin que de los elementos probatorios allegados se advierta que se encuentre suficientemente probada, razón por la cual, no es oportuno emitir pronunciamiento en esta etapa procesal, de ahí que se difiere su análisis al momento procesal en que corresponda según su pertinencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. De las pretensiones

El municipio de Guateque se opuso a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual alega que las obras señaladas por la parte accionante las desarrolló y ejecutó directamente el Consorcio Punto Alto Guateque 2020, por lo que el daño no resulta imputable a la entidad accionada por ausencia de nexo causal.

Por su parte, el Llamado en garantía se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no se acreditó falla del servicio por parte del Municipio de Guateque; y frente al llamamiento alego que no se encuentra consignada ninguna pretensión declaratoria o

condenatoria en contra de la Aseguradora; y no existe prueba de la realización del riesgo asegurado (índice 36).

4.2. De los hechos

El Municipio de Guatemala sostiene que son CIERTOS los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52 y 53 respecto de la prueba allegada, sin embargo, refiere que frente a los fundamentos fáctico y jurídico se atienden a lo que resulte probado; NO LES CONSTA los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 28, 30, 31, 32, 36, 38, 43, 49, y 50.

La Llamada en garantía refirió que son CIERTOS los numerales 5, 46, 47 y los demás no le consta.

4.3. Fundamentos Jurídicos

En primer lugar, se concede el uso de la palabra a los (as) apoderados (as) de las partes para que expongan su tesis.

Demandante: Alega que la imputación de la responsabilidad del Municipio de Guatemala recae en que la documental demuestra que la vivienda al momento de realización del Acta de Vecindad estaba en condiciones de habitabilidad normales, donde no amenazaba ruina o deterioro grave; situación que toma un curso totalmente opuesto al momento de la intervención de la vía calle 11 entre carreras 8 y 9; y de acuerdo a los profesionales que han concluido que los daños se ocasionaron debido al desconfinamiento de su cimentación, que ocurrió con ocasión a la ejecución del contrato de obra pública.

Demandado: Señala que el Consorcio Punto Alto Guatemala 2020 es el llamado a responder por los posibles daños causados a los demandantes, en tanto fue en desarrollo de su actividad donde se originó la producción del perjuicio; además que el inmueble no contaba con las exigencias técnicas propias de esta clase de edificaciones.

Llamado en garantía: Argumentó que el Municipio de Guatemala no está legitimado en la causa, y por el contrario se demostró que ha realizado todas las acciones tendientes a solucionar la situación que aqueja a los demandantes y no se acreditó la falla en el servicio.

Analizadas las consideraciones de la demanda y su contestación por parte del MUNICIPIO DE GUATEQUÉ y el llamado en garantía Equidad Seguros, el problema jurídico se contrae a:

Determinar si el MUNICIPIO DE GUATEQUÉ es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable del presunto daño antijurídico causados a los demandantes como consecuencia de los daños ocasionados a la vivienda ubicada en la Carrera 8 No. 11-21 de Guatemala con folio de matrícula inmobiliaria No. 079-30250, con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública No. MG-LP 003-2019; de ser así, si hay lugar a que sean reparados en las cuantías y por los conceptos pretendidos, o si por el contrario, se deben negar las pretensiones.

Así mismo, en caso de que se demostrara la responsabilidad del MUNICIPIO DE GUATEQUÉ, se tendrá que determinar si LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, debe ser condenada a pagar los perjuicios pedidos en la demanda.

A continuación, se indaga a las partes que manifiesten si están de acuerdo sobre la forma en que ha sido fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Conforme lo establece el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada y los llamados en garantía para que manifiesten si los integrantes del comité de conciliación de cada una de las entidades se reunieron, allegando para tal efecto el acta que así lo demuestre. Al respecto indicaron:

APODERADO DEMANDADA -MUNICIPIO DE GUATEQUE: Sesión ordinaria No. 002 del Comité Interno de Conciliación donde decidieron NO PROPONER FORMULA DE CONCILIACION, conforme a la certificación del 08 de abril de 2024 (Índice 70 SAMAI).

APODERADO LLAMADA EN GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: NO LE ASISTE ANIMO CONCILIATORIO.

Así las cosas, ante la ausencia de ánimo conciliatorio, el Despacho **RESUELVE**: Declarar fallida la posibilidad de conciliación.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares que resolver de modo que por carencia de objeto no se emitirá pronunciamiento al respecto.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se decide sobre la apertura a pruebas del presente proceso.

7.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

I. DOCUMENTALES:

a) Aportadas.

Documentos. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación, visibles en los Índices 02 y 08 SAMAI (Carpeta Anexos OneDrive), los que serán apreciados con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

Dictamen pericial: Aportó con la demanda lo siguiente: **i) DICTAMEN DIAGNOSTICO ESTRUCTURAL Y PATOLOGICO** - Evaluación e intervención de vivienda Trifamiliar ubicada en el Municipio de Guatemala Diagnóstico de Patologías realizado por Yohana Andrea Ramírez Sosa, revisó Manuel Geovani Higuera Garavito y validó Fabio Enrique Beltrán; se allegó la hoja de vida del ingeniero civil Manuel Giovanni Higuera Garavito, la matrícula profesional de la Ingeniera Civil Yohana Andrea Ramírez Sosa y los diplomas del señor Beltrán Maldonado.

ii) Informe de exploración geotécnica realizado por Ing. Cristian Camilo Delgado – peritaje estructural; y avaló Nathalie López, aportando su hoja de vida; sin embargo, advierte el Despacho que no se allegó la hoja de vida del perito Camilo Delgado y que el mismo no se encuentra suscrito por los peritos.

iii) Concepto técnico – dictamen pericial “RECONSTRUCCIÓN EDIFICACIÓN TRIFAMILIAR DE USO RESIDENCIAL Y COMERCIAL UBICADA EN EL PREDIO CON CÓD. CATASTRAL 15322010000190013000, ubicada en la Carrera 8 N.º 11-21 del municipio de Guatemala” realizado por el Arquitecto Urbano Diego Alejandro García, Arq. Gina Catalina Higuera, Ingeniera Civil Yohana Andrea Ramírez Sosa, Ingeniero civil Manuel Geovani Higuera Garavito e Ingeniero civil especialista en estructuras Fabio Enrique Beltrán; aportando hoja de vida del Arquitecto Alejandro García y Arquitecta Catalina Higuera Pérez.

Advierte el Despacho que los dictámenes cumplen grosso modo con lo señalado en el artículo 226 del C.G.P., por lo que procede a incorporarlo; sin embargo, se concede el término de cinco (05) al apoderado para que allegue la hoja de vida de los peritos faltantes.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Señala que con el fin de demostrar todos y cada uno de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, y en especial aquellos que versan sobre el daño moral sufrido, solicito decretar y practicar interrogatorio de parte a los demandantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Considera el Despacho que es improcedente el interrogatorio de parte; sin embargo, lo procedente sería la declaración de parte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 y siguientes del C.G.P., por lo que así se decretará.

III. TESTIMONIALES

Que con el fin de demostrar las aseveraciones efectuadas en los hechos de la demanda sobre el estado de la vivienda de manera previa a la ejecución del proceso licitatorio No. MG-LP-003-20019, como también de la fecha de aparición, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar de los daños en el inmueble, solicitó decretar el testimonio de las siguientes personas:

El señor **Oscar Oswaldo Arenas Pinto**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.956.283, quien podrá ser citado a través del suscrito y/o en el correo electrónico arenasoscar1980@gmail.com, teléfono: 3123060269.

La señora **Luisa Fernanda García Martín**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.003.523.054, quien podrá ser citado a través del suscrito y/o en el correo electrónico luisafgarciam13@gmail.com, teléfono: 3229464744.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que, los testimonios solicitados cumplen con los requisitos intrínsecos del medio de prueba conforme al artículo 212 del CGP, por lo cual **se decretan**.

Es pertinente precisar que, se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los testimonios serán recepcionados a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin. En consecuencia, se impone la carga al apoderado de la parte demandante, para que se encargue de la asistencia virtual de los testigos el día que se señale para su recepción.

7.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

7.2.1 MUNICIPIO DE GUATEQUE. (Índice 15 SAMAI)

I. DOCUMENTALES:

- Aportadas.

Documentos. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación, visibles en el índice 15 SAMAI, los que serán apreciados con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

II. TESTIMONIALES:

Pidió escuchar el testimonio del Ingeniero Rubén Darío Ruiz Otalora, quien funge como Secretario de Planeación, Infraestructura y Control Interno de Guatemala del Municipio de Guatemala, para que deponga **todo aquello frente** a los hechos, pretensiones, pruebas y excepciones en el presente proceso que resultara útil, pertinente y conducente, a quién se le puede notificar en la Carrera 6 No 9 - 18, Palacio Municipal, Guatemala - Boyacá, o a través del suscrito apoderado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Negar, por cuanto no cumple con los requisitos intrínsecos del medio de prueba conforme al artículo 212 del CGP, en tanto, no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, pues se refirió de forma general o abstracta, sin especificar qué hechos pretende probar con la referida declaración.

III. INTERROGATORIO DE PARTE Y/O TESTIMONIO

Señaló que de integrarse el Litis Consorcio Necesario, solicita decretar Interrogatorio de Parte del señor JORGE ALBERTO VILLAMIL MORA, con el objeto de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó el contrato de obra, las presuntas afectaciones que se sucedieron en el bien inmueble de los demandantes y las acciones que adoptó el Consorcio que éste representa respecto de tales afectaciones; de no integrarse, sírvase decretar el Testimonio del mismo, a quién se le puede notificar en la Calle 26 No 6 -56, Oficina 101, Edificio San Jorge, Tunja – Boyacá, o través del suscrito

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que, el testimonio solicitado cumple con los requisitos intrínsecos del medio de prueba conforme al artículo 212 del CGP, por lo cual **se decreta**.

Como se dijo líneas atrás, el **testimonio** será recepcionado a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin. En consecuencia, se impone la carga a la apoderada de la parte demandada –MUNICIPIO DE GUATEQUE, para que se encargue de la asistencia virtual del testigo el día que se señale para su recepción.

7.3. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA

7.3.1 EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (Índice 36 SAMAI)

I. DOCUMENTALES:

- a) **Aportadas.** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, visibles en el índice 36 del aplicativo SAMAI, los que serán apreciados con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

En la contestación del llamamiento formulado, el apoderado solicitó fijar fecha y hora para que los demandantes en el presente proceso comparezcan al Despacho a fin de absolver el interrogatorio que, vía oral o escrita formule.

EL DESPACHO: Se decreta la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes mayores de edad: CRISTÓBAL MARTÍN BARRERA, INGRID MARTÍN BARRERA, MARÍA CRISTINA MARTÍN BARRERA y PRESENTACIÓN BARRERA DE MARTÍN, quienes se conectarán virtualmente al Juzgado a rendir declaración el día y hora que se señale para la Audiencia de Pruebas, la que se fijará más adelante y cuyas citaciones se realizarán a los correos electrónicos informados en la demanda.

III. TESTIMONIAL

Solicitó se decrete el testimonio de la doctora KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, quien ostenta la calidad de asesora externa de la Compañía y podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la Compañía Aseguradora, amparos, coberturas y demás situaciones expuestas en este escrito, especialmente en el llamamiento en garantía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que, el testimonio solicitado es **inconducente**, por cuanto el medio de prueba conducente para demostrar el hecho al que se refiere es la documental, esto es, la Condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA012273 contenidas en la Forma 25/02/2015-15OI-P-06-0000000001007; además inútil en la medida que fue allegada.

IV. OBJECCIÓN DEL DICTAMEN.

Solicitó la comparecencia del perito a la audiencia que se disponga para la contradicción del dictamen.

Se solicita al apoderado para que aclare cuál dictamen solicita la contradicción, por cuanto se aportaron 3.

Por lo anterior, se ordenará la comparecencia de los peritos a través del apoderado de la parte demandante a la audiencia de pruebas, en virtud de lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes quedan notificadas en estrados

RECURSOS.

La APODERADA MUNICIPIO DE GUATEQUE, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de negar el testimonio.

El Juzgado corrió traslado de los recursos interpuestos a todas las partes.

El Despacho: **No repone** la decisión de NEGAR el testimonio del Rubén Darío Ruiz Otalora. **Concede RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto devolutivo. Por secretaría remitir el expediente.

El apoderado de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** interpone recurso de reposición contra la decisión de decretar la declaración de parte.

El Despacho: **No repone** la decisión de DECRETAR la declaración de parte.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso dos del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se señala como fecha y hora de la audiencia para la práctica de pruebas el día **viernes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 am) en Sala Virtual.**

Esta decisión queda notificada en estrado y en consideración de las partes para lo pertinente, las cuales no intervinieron.

9. CONTROL DE LEGALIDAD

Las partes manifiestan que no observan ningún vicio o irregularidad.

Este Despacho RESUELVE: 1) LEGALIZAR la etapa procesal surtida.

(Firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI)

EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ

Link Para acceder a la Grabación de la Audiencia:
<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/047dcd9e-5154-4a7e-aa40-23c8c2b36ea2>

Secretario ad hoc: ANDRÉS FELIPE ORJUELA PRIETO